

4. A opción de la Empresa aérea designada, se podrán omitir uno o varios puntos de las rutas indicadas en el apartado 1. del presente anexo en todos o parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

5. La Empresa aérea designada de una Parte Contratante no podrá efectuar escala en el mismo servicio más que en uno solo de los puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante.

6. Las frecuencias y los horarios de los servicios que expone cada Empresa aérea designada se acordarán entre dichas Empresas y se ajustarán al principio de una equitativa igualdad de oportunidades, siendo objeto de aprobación por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

El Convenio entró en vigor el 7 de mayo de 1974, fecha de la última notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

20698 *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimilan, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, las categorías profesionales contenidas en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de 18 de septiembre de 1973.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) por Resolución de 18 de septiembre de 1973, se hace necesario asimilar a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales en el mismo contenidas.

Para llevar a cabo dicha asimilación se han tenido en cuenta los criterios que, en general, se han venido aplicando a este respecto desde el establecimiento de las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social por Decreto 56/1963, de 17 de enero.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las categorías profesionales contenidas en el artículo 11 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), aprobado por Resolución de 18 de septiembre de 1973, quedan asimilados a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

Categorías profesionales	Grupo de la tarifa
<i>Personal de movimiento</i>	
Encargado de turno	8
Mecánico especialista	8
Expendedor	9
Conductor	9
Engrasador	9
Lavador	9
Especialista en neumáticos	9

Categorías profesionales	Grupo de la tarifa
Mozo de servicio	10
Guarda	10
Aprendiz de primero y segundo año	12
Aprendiz de tercero y cuarto año	11
<i>Personal administrativo</i>	
Encargado general, Jefe de Sección o de Estación	3
Jefe de Negociado	3
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	5
Auxiliar	7
Cobrador	6
Aspirantes de 14 y 15 años de edad	12
Aspirantes de 16 y 17 años de edad	11
Aspirante de 18 años de edad	7
Mecanógrafa	7
<i>Personal auxiliar</i>	
Mozo	10
Limpiadora	10

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Entos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Provisión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

20699 *ORDEN de 28 de septiembre de 1974 sobre tallas máximas de los crustáceos y moluscos que pueden importarse con cargo a la subpartida 03.03 A del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2326/1974 del Ministerio de Comercio, de 20 de julio, por el que se modifican la nota complementaria del capítulo 3 del Arancel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida 03.03 A: «Crustáceos y moluscos para,» modifica, en su artículo primero, la nota complementaria del capítulo 3 del Arancel de Aduanas, de la siguiente forma: «A los efectos de aplicación de la subpartida 03.03 A, será necesario que la Autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos cumplan las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo.» Consecuentemente, y con el fin de establecer un criterio de fácil interpretación y verificación, procede limitar las tallas de los crustáceos y moluscos que puedan importarse con cargo a la subpartida 03.03 A, así como establecer las medidas que aseguren el destino de estas importaciones a las instalaciones de cultivo o semicultivo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las importaciones de crustáceos y moluscos con destino a cultivo o semicultivo, se realizarán con cargo a la subpartida 03.03 A del Arancel de Aduanas solamente cuando los ejemplares importados no excedan de las dimensiones que se establecen en el anexo.

Art. 2.º Los titulares de declaraciones liberadas de importación aceptadas o, en su caso, de licencias de importación autorizadas, comunicarán a la Comandancia de Marina a que pertenezcan el establecimiento de cultivo o semicultivo de destino de